

Auto Interlocutorio Nro. 016

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Aranzazu, Caldas

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Judicial a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda Verbal Sumaria de "Permiso para salir del país" instaurada por la señora LEIDY TATIANA CASTAÑO ARIAS, en representación de su menor hijo SEBASTIÁN ARBOLEDA CASTAÑO y en contra del señor OSCAR JAVIER ARBOLEDA LOPERA.

ANTECEDENTES

Solicita la citada señora Castaño Arias a través de su apoderado judicial se autorice por parte de este funcionario judicial que el menor SEBASTIAN ARBOLEDA CASTAÑO, identificado con la tarjeta de identidad N° 1.055.361.162 salga del país con destino a la ciudad de Lima República del Perú, para residir allí con su señora madre.

CONSIDERACIONES

Efectivamente el Código General del Proceso establece en el artículo 390:

"3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre la fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes." (...) Resaltas fuera del texto).

Una vez revisado el escrito de demanda, no se halla mención alguna a la competencia ni los elementos jurídicos que sustenten el motivo por el cual es dirigida a este Despacho, pues ella solo es posible cuando se presentan

controversias entre los padres, situación que para el presente caso brilla por su ausencia, máxime que se desconoce el lugar de residencia del progenitor.

Así las cosas, es preciso advertir que antes de dar trámite al proceso verbal sumario ante los despachos judiciales, se debe agotar la vía administrativa bajo la tutela del señor Comisario de Familia de esta localidad, quien es competente subsidiariamente por no existir en el municipio Defensor de Familia, tal y como lo establece el artículo 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Trámite que se evacuará conforme a las premisas del artículo 110 de la misma normatividad (Ley 1098 de 2006) que establece:

"Permiso para salir del país. La autorización del defensor de familia para la salida del país de un niño, niña o adolescente, cuando carezca de representación legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Legitimación. La solicitud podrá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.*
- 2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña, o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.*
- 3. Trámite. Presentada la solicitud, el defensor de la familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no lo hayan suscrito.*

Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el defensor de familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la División de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad. El permiso tendrá vigencia por sesenta días hábiles contados a partir de su ejecutoria.

En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el defensor de familia remitirá el expediente al juez de familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto. (...)"

Del texto de la norma, es claro concluir que cuando uno de los padres se encuentra ausente y no puede manifestar su asentimiento, o no está en condiciones de hacerlo, o se desconoce su paradero, debe acudir ante el Defensor de Familia competente para que, luego de agotado el procedimiento previsto en el artículo 110 del Código de Infancia y Adolescencia, conceda el

respectivo permiso; pues solo se acude ante el Juez de Familia cuando existe disparidad de criterios entre quienes deben otorgar la autorización, es decir, cuando uno de los padres no concede el permiso.

Lo dicho anteriormente, está claro en el texto del concepto 44 de 9 de julio de 2018 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con apoyo en jurisprudencia de la Corte, en donde se advierte no solo la competencia para decidir sobre el permiso, sino sobre el término del mismo, el cual puede ser indefinido teniendo en cuenta las circunstancias del caso en concreto.

Así las cosas, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, se dispone el rechazo de la presente solicitud por carecer de competencia, la cual se remitirá junto con sus anexos ante el señor Comisario de Familia de Aranzazu Caldas, para los efectos pertinentes de ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud para conceder "PERMISO PARA SALIR DEL PAIS" instaurada por la señora LEIDY TATIANA CASTAÑO ARIAS, en representación de su menor hijo SEBASTIÁN ARBOLEDA CASTAÑO y en contra del señor OSCAR JAVIER ARBOLEDA LOPERA.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos ante el señor Comisario de Familia de Aranzazu Caldas, como asunto de su exclusiva competencia, una vez adquiera firmeza la presente decisión, de conformidad con los artículos 98 y 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

TERCERO: Cancelese su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: Al Dr. RAMIRO ANTONIO GARCIA VALENCIA, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional Nro. 24.547 del C. S. J. y C. C. Nro. 4.531.685 se le reconoce personería para actuar, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Radicado: 2021- 00004-00
Asunto. Rechaza demanda por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 2
Fijado hoy 29 de enero de 2021, en la Secretaría del juzgado



Rogelio Gómez Grajales
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

